

PROCESO 11001 40 03 002 2019 00796 00 RECURSO DE REPOSICION

Jesus Hernando Toro Suarez <nandotorosuarez@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edilberto Parrado Mora <info@abogadoscivilfamily.com>; lamrh <lamrh@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

PROCESO 11001400300220190079600 reposicion a negación de CONDENA EN COSTAS.pdf;

Señor:

Juez 2 Civil Municipal de Bogotá.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
11001 40 03 002 2019 00796 00**Demandante:** Guillermo Mejía Rengifo.**Demandados:** Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada
y Luis Andrés Mejía Rengifo

Jesús Hernando Toro Suárez, conocido de autos, como apoderado de la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada - En Liquidación**, con el presente mensaje estoy remitiendo documento con el cual interpongo recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2021, en el que se denegó la solicitud de condena en costas formulada en nombre de la sociedad demandada.

Atentamente,

J Hernando Toro Suárez

C. C. 19.198.579

T.P. 82.876 C. S. de la J.

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

Señor:

Juez 2 Civil Municipal de Bogotá.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
11001 40 03 002 2019 00796 00

Demandante: Guillermo Mejía Rengifo.

Demandados: Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada
y Luis Andrés Mejía Rengifo

Jesús Hernando Toro Suárez, de las condiciones civiles conocidas en los autos, como apoderado de la sociedad **Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada - En Liquidación**, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho denegó la solicitud de condena en costas formulada en nombre de la sociedad demandada, la que fue notificada del mandamiento ejecutivo e intervino en el proceso contestando la demanda mediante la formulación de excepciones y posteriormente desvinculada como consecuencia de una reforma de la demanda en la cual tácitamente se produjo una renuncia de las pretensiones en cuanto a dicha sociedad y se mantuvo frente al otro demandado, pero en cuantía diferente; por las siguientes razones:

1.- Debo señalar que le asiste razón al despacho en cuanto a la errada cita del artículo 465 del Código General del Proceso, como sustento de la petición que nos ocupa.

2.- Si bien es cierto que una interpretación exegética del artículo 93 del Estatuto Procesal permite llegar a la conclusión a que llegó el Juzgado, en lo referente a que la reforma de la demanda no constituye un desistimiento en los términos del artículo 314 Ibídem, también lo es que la consecuencia de la exclusión de uno de los demandados y de las pretensiones con respecto al mismo, es un retiro de las pretensiones que involucraban a mi mandante la que debió asumir los costos y gastos necesarios para su defensa, los que constituyen una carga que no está obligada a asumir, cuando luego de haber formulado unas excepciones que indudablemente deberían ser resueltas a su favor el demandante renuncia a lo pretendido, reconociendo, como efectivamente lo hizo en la reforma de la demanda:

3.- Negar el derecho de la demandada a que se le reconozcan los gastos en que debió incurrir para asumir su defensa, cuya intervención en el proceso es declinada por decisión del demandante, implica para la misma un desconocimiento de los principios de interpretación de las normas procesales frente a los cuales debe tenerse en cuenta que las mismas tienen por objeto la

J. HERNANDO TORO SUAREZ

Abogado

efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, teniendo en cuenta los derechos de igualdad de las partes (Art. 11 C.G.P.).

En desarrollo de lo anterior, no puede desconocerse que si bien el artículo 93, antes citado, permite la reforma de la demanda prescindiendo de alguna de las personas demandadas, el ejercicio de este derecho implica la el retiro de las pretensiones respecto de ella y, por lo tanto, conforme al artículo 12 de la misma normatividad, ese retiro debe interpretarse aplicando la normas que regulan casos similares en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, en la medida que para la sociedad que represento se puso fin al proceso. (Art. 314 y 366 *e jus dem*)

4.- Finalmente, debo llamar la atención en el sentido de que desconocer el derecho de mi mandante a que se le reconozcan al menos parcialmente los costos en que debió incurrir en su defensa (agencias en derecho) es permitir que se ponga en actividad el aparato judicial para posteriormente dejar por fuera del proceso a un demandado e impunemente se deje a ese demandado sin cubrir los gastos y perjuicios que su defensa de generaron.

Por lo anterior, comedidamente solicito se reponga el auto recurrido y en su lugar se efectúe la condena en costas al demandante y en favor de la sociedad demandada.

Señor Juez,



JESUS HERNANDO TORO SUAREZ

C. C. No. 19.198.579 de Bogotá,
T. P. No. 82.876 del C. S. de la J.

C.C. Dr. Edilberto Parrado Mora; info@abogadoscivilfamilia.com